



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEECH/JDC/024/2023.

Parte Actora: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**

Autoridad Responsable: Presidente
Municipal del Ayuntamiento Constitucional
de Ángel Albino Corzo, Chiapas

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía
Mosqueda Malanche

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a cuatro de mayo de dos mil veintitres.-----

SENTENCIA que **resuelve** el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovido por **DATO
PERSONAL PROTEGIDO**, en contra del Presidente Municipal del
Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, por
actos de violencia política en razón de género y actos por omisión que
obstruyen el desempeño o ejercicio del cargo de Regidoras Propietaria
y de Representación Proporcional.

Resumen de la Decisión

Este Tribunal Electoral estima que se actualiza la Violación al derecho
político electoral en su vertiente de obstrucción al ejercicio y

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

² En lo subsecuente juicio ciudadano.

desempeño del cargo que ejercen, en su calidad de Regidoras Propietaria y de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas; y se declara la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

A n t e c e d e n t e s

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Participación Ciudadana del Estado⁶, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁹

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

⁶ En lo subsecuente IEPC.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

3. Validez de la Elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Ángel Albino Corzo, Chiapas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el Partido Chiapas Unido, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

4. Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. El quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que se realiza la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración de Ayuntamientos.

5. Toma de Protesta. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal y Cabildo, para el periodo 2021-2024.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

(Los hechos señalados a continuación sucedieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario)

1. Recepción de la demanda. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, por actos de violencia política en razón de género y actos por omisión que obstruyen el desempeño o ejercicio del cargo de Regidoras Propietaria y de Representación Proporcional.

2. Turno a ponencia. El veintidós de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente: 1)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Integrar el expediente **TEECH/JDC/024/2023**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; 2) Requirió a la autoridad señalada como responsable para que realice el trámite de la publicitación del referido medio de impugnación e informe a este Tribunal y envíe las constancias del mismo, de igual forma, le requirió que señale correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, se ordenará que las notificaciones que deban practicársele, aun las de manera personal, se realicen a través de los estrados que se fijen en sitio visible de este Tribunal.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/089/2023 y, recibido en la ponencia el veinticuatro de febrero.

3. Radicación. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

4. Acuerdo de medidas de protección. Mediante acuerdo de pleno de uno de marzo, se dictaron las medidas de protección a favor de las actoras.

5. Acuerdo de recepción de informe circunstanciado. Mediante acuerdo de uno de marzo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

6. Acuerdo de admisión. En acuerdo de siete de marzo del año en curso, se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del actual, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio Ciudadano planteado por la actora.

Esto, por tratarse de un Juicio promovido por ciudadanas que alegan violación a sus derechos político electoral de ser votadas en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo que les fue conferido, y que en su consideración constituyen Violencia Política en Razón de Género.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados

para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, manifestó que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, referente a frivolidad, en los términos siguientes:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
(...)”

Al respecto, debe precisar que el calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en la **Jurisprudencia 33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹¹, ha sostenido

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹²

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III; y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se **desestime** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en análisis.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Cuarta. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de las actoras y sus firmas autógrafas; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y el responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2. Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es así, pues de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que las actoras hacen valer la violación a su derecho político electoral en la modalidad de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, derivado de una serie de actos conjuntos, concatenados y continuados que atribuye sustancialmente al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

En tal sentido, se satisface este requisito, dado que al tratarse de conductas o acciones que tienen un carácter continuado, el plazo para la presentación de la demanda no se interrumpe hasta en tanto no concluyan las mismas, pues se trata de una violación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento; de ahí que en el caso, se estime que el medio de impugnación resulta oportuno, habida cuenta de que el acto impugnado es de los considerados de tracto sucesivo, por lo que el acto genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, mientras subsista la obligación de la autoridad de realizar la actividad cuya omisión o incumplimiento se imputa. Resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala

Superior de este Tribunal, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"¹³

3. Legitimación. El Juicio Ciudadano es promovido por las actoras por propio derecho y en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, lo que se acredita con las constancias de Mayoría y Validez, y la de asignación, expedidas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la cuales obran a fojas 013 y 014 de autos; además con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Se advierte que la parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que impugna la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo, acto y omisión que atribuye al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de ángel Albino Corzo, Chiapas.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

Quinta. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de veintiséis de febrero que realiza la autoridad responsable, en la que se hace

¹³ Visible en el link siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

constar que no se recibieron escritos de terceros interesados.

Sexta. Precisión del problema. Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”¹⁴.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que las actoras al promover este medio de impugnación tienen como **pretensión** que el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, les permita ejercer y desempeñar debidamente el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva; esto es, que se eliminen los impedimentos ante la obstrucción de la responsable de convocarlas a sesiones de cabildo, para la toma de decisiones inherentes al pleno ejercicio de las atribuciones de las regidoras, y al libre desarrollo de la función pública.

La **causa de pedir** de las actoras se sustenta, esencialmente, en que el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, viola sus derechos político electorales en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y que dicha autoridad, deje de ejercer violencia política en razón de género y se garantice la no repetición de los mismos.

¹⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

En consecuencia, la controversia consiste en establecer la existencia de actos u omisiones atribuidas a la autoridad responsable, en perjuicio de los derechos político electorales de ser votadas de las actoras, en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, lo cual, en su caso, podrían constituir Violencia Política en Razón de Género.

1. Resumen de Agravios

Los motivos de Agravios planteados por la parte actora, se resumen en los siguientes términos:

A) Violación al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo. Que los actos de omisión de convocarlas a sesiones de cabildo, cometidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, constituyen actos de obstrucción al ejercicio del cargo público y violencia política en razón de género, les causa agravio toda vez que impiden el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, afectando el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a un ambiente laboral libre de toda violencia y discriminación.

B) Violación a su derecho de petición. La omisión del Presidente Municipal de atender y dar respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información realizadas por las actoras, vulnerando su derecho de petición.

C) Violencia Política en razón de género. Que el Presidente Municipal ha ejercido reiteradamente y en cualquiera de sus vertientes, violencia política en razón de género, al obstruir el desempeño y ejercicio del cargo de las accionantes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2. Metodología de estudio.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los motivos de agravio y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁵”**, y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁶”**, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, en el presente asunto el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora se realizará de forma separada.

Sin que esto depare perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal¹⁷.

Esto es, primeramente, se estudiará el agravio identificado en el inciso a) en relación a la violación de sus derechos político electorales, en su vertiente de ser votada, ejercicio del cargo y obstrucción del mismo, posteriormente el señalado en el inciso b) relativo a la Violación a su

¹⁵ 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

¹⁶ 12/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

¹⁷ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”, consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

derecho de petición, y finalmente el agravio señalado en el inciso c), respecto a la Violencia Política en Razón de Género.

3. Reversión de la carga de la prueba

En el caso concreto, el presente asunto se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en su beneficio, lo anterior, en razón que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**¹⁸.

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que se evidencie fácilmente y sea visible, sobre todo en casos de simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, los cuales forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**.

En ese sentido, **la manifestación de actos de violencia política en razón de género de la víctima enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, **en su conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno**.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de**

¹⁸ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

género, es decir, **no trasladar la responsabilidad a las víctimas de aportar lo necesario para probar los hechos**; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres víctimas y, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es, que **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de **la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.¹⁹

Adicionalmente, también se tendrá presente para resolver que, en

¹⁹ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

caso en que se hacen valer actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues muchas veces suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario.

Esto, impide a la denunciante contar con elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

El indicio, desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.

Desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otro lado, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta.

Se puede distinguir de prueba directa y prueba indirecta, en función de la relación que se da entre el hecho probado –es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba– y, el hecho a probar –el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión–.

Así, la “prueba indirecta” es “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio) del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para los efectos de la decisión”.

Sobre las pruebas indirectas, resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

inductivo; que es, precisamente lo que se considera como indicio, entendido como rastro, vestigio, huella, circunstancia; en general, todo hecho conocido, idóneo para llegar, por la vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Así, esta probanza presupone:

- i. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- ii. Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- iii. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y,
- iv. Que exista concordancia entre ellos.

Por último, también es importante señalar que se tomarán en consideración los criterios que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, en los que ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

Séptima. Estudio de fondo

Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Este Tribunal estima **fundado** el agravio de las actoras, señalado en el inciso **A)**, relativo a la **Violación al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo, por la omisión** de la autoridad responsable a convocarlas a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, lo anterior con base a las consideraciones siguientes.

1. Marco normativo

Primeramente, es preciso señalar el marco normativo del agravio en estudio.

A) Derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo

De manera reiterada la Sala Superior ha sostenido que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.²⁰

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional²¹ y forma parte del derecho político electoral a ser votado²², por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de

²⁰ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

²¹ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

²² Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Federal.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas a su favor, entre estas ser convocados a sesiones de cabildo y participar en actividades dentro del Ayuntamiento.

En principio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35, fracción II, consagra el derecho de todo ciudadano de poder ser votado para los cargos de elección popular, dicho derecho fundamental que no sólo implica la contención en una campaña electoral y posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencia del rubro **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**

Conforme al marco normativo expuesto, se advierte que el derecho político electoral de ser votado, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por otro lado, el artículo 80, de la Constitución Local, establece que los Ayuntamientos del Estado se integran por un Presidente, y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, los cuales contarán con integrantes de representación proporcional, es decir, es un ente de gobierno que representa a la ciudadanía.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²³, en el artículo 32, refiere que en cada municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la ley establecerá los requisitos para su conformación.

El artículo 43, del ordenamiento en cita, dispone en lo que interesa, que las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señalan la Constitución Local, la citada ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, el artículo 44, establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez, señala que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

Por su parte, el artículo 45, de dicha Ley de Desarrollo, señala las atribuciones de los Ayuntamientos; en tanto que el artículo 46, prevé que los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el cabildo y las extraordinarias cuando consideren

²³ En adelante Ley de Desarrollo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2023

necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más municipales.

En el artículo 47, señala que las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los municipales presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; a su vez quien presida tendrá voto de calidad.

El artículo 48, del ordenamiento legal en comento, prevé que **las convocatorias para las sesiones de cabildo serán expedidas por el Presidente Municipal**, y en ellas se consignarán el orden del día con el asunto o los asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales.

En cuanto al artículo 50, prevé que las actas de cabildo deben estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los municipales que hayan asistido a la sesión de que se trate, a su vez se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

De igual forma los artículos 55 y 57, de la citada Ley, señalan las atribuciones y obligaciones de los Presidentes Municipales, entre las que se encuentran los siguientes:

“Artículo 55. El Presidente Municipal es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, quien deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo que dure su gestión constitucional.”

Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

...

(...)

XXIV.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales.

Presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad;

XXV.- Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo;

XXVI.- Informar al Ayuntamiento, en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos;...”

Por su parte, artículos 59 y 60, de la mencionada Ley de Desarrollo, establecen respecto de los **Regidores**, lo siguiente:

“**Artículo 59.** Los Regidores electos por el principio de mayoría relativa y por el sistema de representación proporcional, tendrán los mismos derechos y obligaciones”.

“**Artículo 60.** Son atribuciones y obligaciones de los Regidores:

I.- Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la ley;

II.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;

III.- **Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia;**

IV.- Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la Ley y el reglamento interior respectivo;

V.- **Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, participar con voz y voto en las deliberaciones;**

VI.- **Proponer al Ayuntamiento las medidas que consideren pertinentes para la mejor prestación de los servicios públicos municipales;**

VII.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

VIII.- **Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;**

IX.- Presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a través del Órgano Interno de Control Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;

X.- Las demás que le confieren esta ley y sus reglamentos

Esto es, los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes y **Regidores** Municipales, tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo **para el que resultaron electos**, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que le fueron encomendados conforme a la ley.

El numeral 78, de la Ley de Desarrollo, señala que en cada Ayuntamiento habrá una Secretaría para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y **para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal** la cual estará a cargo de un secretario, que será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

El artículo 80, fracción II, de la citada Ley, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

En ese contexto, como se señaló, el artículo 44, de la Ley de Desarrollo, no prevé disposición expresa por la que se desprenda cual es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a la sesiones de cabildo, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar al atinado axioma jurídico que refiere: “Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir”, aplicable de conformidad con los artículos 4, de la Ley de Medios, y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que la sesiones de cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, ello es así, porque el referido artículo señala que es una atribución del Presidente Municipal convocar a sesiones de Cabildo.

De los preceptos antes aludidos, es posible concluir que las comunicaciones a los munícipes de un Ayuntamiento, debe invariablemente realizarse por escrito, respecto de las sesiones de cabildo a la cual tienen que asistir, oficializándose la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer, el que además debe ser acompañado con los documentos relativos a los puntos a tratarse en la sesión de cabildo correspondiente.

De ahí que, la convocatoria a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia. Entendido esto, en el sentido de que sea emitida y comunicada a cada miembro del Ayuntamiento, que por ley integra dicho órgano, con la anticipación debida e, incluso, con la documentación e información necesaria que permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus funciones legales, tales como, la presentación de propuestas; toma de acuerdos; seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno; realización de convenios y contratos; emisión de reglamentos gubernativos, bandos de policía y otras disposiciones de observancia general para la prestación de los servicios públicos y de los demás ramos de la administración municipal.

En otro aspecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios, para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

funcional; y que a falta de disposición expresa, se atenderá a la jurisprudencia electoral aplicable, los principios generales del derecho, la máxima de experiencia, la lógica y la sana crítica; por su parte, en su numeral 2, prevé que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.

Lo anterior, debe tenerse en cuenta que se está frente a alegaciones que constituyen omisiones o hechos negativos que no son siempre susceptibles de probarse; no obstante, sus manifestaciones realizadas en ese sentido, deben gozar de **presunción de veracidad**; lo anterior tiene sustento en el Amparo en revisión 4119/68, de rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**,²⁴ Así como el criterio **“ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARÁCTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE”**.²⁵

En efecto, **en el caso en particular**, la parte actora, en su escrito de demanda, refiere **la omisión** de la autoridad responsable a convocarlas a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, Lázaro Escalante López, de manera arbitraria y sin justificación legal alguna, dejó de tomarlas en cuenta para formar parte de las sesiones de cabildo, y que de manera colegiada se sometían a análisis, discusión y aprobación los asuntos inherentes a dicho ayuntamiento.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 50, registro digital 230855.

Que el ciudadano Lázaro Escalante López, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, se ha negado a convocarlas a sesiones de cabildo e informarles de los acuerdos tomados en ellas.

También refieren que el pasado diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Presidente Municipal eliminó a las accionantes del grupo de whatsapp, mismo que servía como un medio de comunicación exclusivamente para atender asuntos inherentes a sus respectivos cargos de Regidoras.

Para probar su dicho la parte actora, exhibió como pruebas a su favor las siguientes:

1. Copia certificada de la constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas.²⁶
2. Copia simple de la Constancia de Asignación de Regiduría por el principio de representación proporcional, de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, expedida a favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.²⁷
3. Copia simple del escrito de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido a Lázaro Escalante López, Presidente Municipal, y signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por el que solicita se le proporcione copias certificadas de las actas de cabildo.²⁸
4. Copia simple del escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a Uriel Ramírez Reyes, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y signado por **DATO**

²⁶ Visible en la foja 013 del expediente.

²⁷ Visible en la foja 014 del expediente

²⁸ Visible en la foja 015 del expediente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

PERSONAL PROTEGIDO, por el que solicita copia del informe de actividades entregado por el Presidente Municipal, así como, copia de la nómina general del personal del ayuntamiento, y copia de los documentos de las juntas de cabildo.²⁹

5. Copia simple del oficio número 002/2023, de veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, dirigido a Uriel Ramírez Reyes, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, donde se le solicita convocar a sesión de cabildo para analizar, discutir y en su caso aprobar los puntos del orden del día señalados en dicho documento.³⁰ (sic)

6. Impresión de captura de pantalla de la aplicación WathsApp, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.³¹

Por su parte, las documentales privadas como las referidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, y demás medios de convicción que aportaron las actoras, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana - de naturaleza distinta a las públicas-, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II, y III; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

En cuanto la prueba relacionada en el numeral 6, ésta tiene el carácter de prueba técnica, la que no hace prueba plena, sólo indicios de lo que se pretende probar, lo anterior, en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ya que al tratarse de prueba técnica requiere de otros medios de convicción para tener por cierta su aseveración.

²⁹ Visible en la foja 016 del expediente

³⁰ Visible en la foja 017 y 018 del expediente

³¹ Visible en la foja 019 del expediente

Por su parte, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, en su Informe Circunstanciado, sostuvo en esencia lo siguiente:

- Que siempre se les ha respetado y reconocido como parte del cabildo, con el cargo que les fue conferido, y su lugar de trabajo y oficinas siempre los han tenido a disposición.
- Que las actoras han sido convocadas a las sesiones de cabildo, y se les ha dado la autorización de faltar cuando piden permiso para ello o cuando han pasado por alguna enfermedad y si bien es cierto en algunas ocasiones no se les convoca es precisamente porque no hay sesiones como ocurre frecuentemente en todos los municipios de Chiapas, donde el Presidente Municipal se ausenta para tramitar recursos o beneficios en la capital del estado o de la Republica.

Además señala que, de conformidad con el artículo 7, del Reglamento de sesiones del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, “... *Los regidores deberán entregar por escrito en la primera sesión a la que concurran, domicilio particular o convencional, número de teléfono fijo o celular donde puedan ser localizados ya sea por si mismos o a través de algún familiar o persona designada para recibir todas las notificaciones que realice el presidente por conducto del Secretario del Ayuntamiento. Del mismo modo proporcionaran una cuenta de correo electrónico para recibir las convocatorias a sesión y documentación atinente a las mismas. De omitir la entrega de la cedula respectiva, las notificaciones podrán hacerse por estrados físicos o electrónicos del Ayuntamiento. 5 del Reglamento de Sesiones para el Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. A la fecha ninguna de las quejas ha cumplido con esta obligación, sin embargo a través de la Secretaria del Ayuntamiento se les hace llegar las convocatorias a través de la aplicación whats app de conformidad con el artículo 15 del referido Reglamento... (sic) ...*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2023

- Que las actoras no prueban sus aseveraciones pues las mismas corresponden a otras circunstancias, además que su narrativa es generalizada pues no establecen fechas precisas de los eventos que mencionan, lo que me coloca en estado de indefensión, ya que no cumplen con el requisito de mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado.
- Que es falso que en ese listado de aparente falta de convocatoria a la toma de decisiones colegiadas no se les haya tomado en cuenta.

La autoridad responsable, trata de robustecer sus argumentos con los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas.³²
2. Consistente en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, visible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>, así como la página electrónica portal de transparencia del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, visible en www.angelalbinocorzo.gob.mx, en donde existe información relacionada con peticiones de las quejas.
3. Legajo de copias certificadas, relativas a convocatorias a sesión de cabildo, dirigidas a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** correspondientes a las siguientes fechas **a)** 17 de octubre de 2021; **b)** 26 de octubre de 2021; **c)** 18 de noviembre de 2021; **d)** 15 de diciembre de 2021; **e)** 10 de enero de 2022; **f)** 20 de enero de 2022; **g)** 10 de febrero de 2022; **h)** 28 de febrero de 2022; **i)** 31 de marzo de 2022; **j)** 02 de junio de 2022; **k)** 12 de julio de 2022; **l)** 22 de septiembre de 2022; **m)** 11 de octubre de 2022; **n)** 13 de octubre de 2022; **ñ)** 25 de octubre de 2022; **o)** 10 de enero de 2023.³³
4. Legajo de copias certificadas, relativas a invitaciones dirigidas a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, para asistir a diversos eventos,

³² Visible en la foja 045 del expediente.

³³ Visible en las fojas 194 a la 209 del expediente

correspondientes a los oficios identificados con número **a)** MAACCH/050/2022, de veintiocho de enero de dos mil veintidós; **b)** MAACCH/051/2022, de dos de febrero de dos mil veintidós; **c)** SM/070/2022, de diecisiete de marzo de dos mil veintidós; **d)** PM/073/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós; **e)** PM/074/2022, de treinta de marzo de dos mil veintidós; **f)** Invitación de dos de abril de dos mil veintidós; **g)** PM/080/2022, de nueve de abril de dos mil veintidós; **h)** 091/2022, de trece de mayo de dos mil veintidós; **i)** /SM/110/2022, de treinta de julio de dos mil veintidós; **j)** 134/2022, de veintitrés de agosto de dos mil veintidós; **k)** 137/2022, de cinco de septiembre de dos mil veintidós; **l)** 139/2022, de doce de septiembre de dos mil veintidós; **m)** 143/2022, de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós; **n)** invitación de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós; **ñ)** 157/2022, de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós; **o)** 158/2022, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós; **p)** SM/00107/2022, de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; **q)** MAAC/SM/164/2022, de nueve de diciembre de dos mil veintidós; **r)** MAAC/SM/165/2022, de trece de diciembre de dos mil veintidós; **s)** MAAC/SM/169/2022, de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós; **t)** 172/2023, de doce de enero de dos mil veintitrés; **u)** invitación de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, y **v)** SM/00124/2023, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.³⁴

5. Legajo de copias certificadas, relativas a avisos de suspensión de sesiones de cabildo, dirigidas a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, oficios de fecha a) 083/2022, de veintiuno de abril de dos mil veintidós; b) 084/2022, de veintiocho de abril de dos mil veintidós; c) 088/2022, de doce de mayo de dos mil veintidós; d) 095/2022, de veintiséis de mayo de dos mil veintidós; e) 099/2022, de nueve de junio de dos mil veintidós; f) 102/2022, de veintitrés de junio de dos mil veintidós; g) 103/2022, de treinta de junio de dos mil veintidós; h) 104/2022, de siete de julio de dos mil veintidós; i) 109/2022, de veintiocho de julio de dos mil veintidós; j) 113/2022, de dieciocho de agosto de dos mil

³⁴ Visible en las fojas 210 a la 232 del expediente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

veintidós; k) 136/2022, de uno de septiembre de dos mil veintidós; l) 138/2022, de ocho de septiembre de dos mil veintidós; m) 145/2022, de cuatro de octubre de dos mil veintidós; n) 145/2022, de dieciocho de octubre de dos mil veintidós; ñ) 159/2022, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós; o) 162/2022, de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; p) 163/2022, de seis de diciembre de dos mil veintidós; q) 174/2023, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés; r) 178/2023, de catorce de febrero de dos mil veintitrés; s) 179/2023, de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.³⁵

6. Legajo de copias certificadas, relativas a las Convocatorias a sesión de cabildo, dirigidas a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** correspondientes a las fechas **a)** 17 de octubre de 2021; **b)** 26 de octubre de 2021; **c)** 18 de noviembre de 2021; **d)** 15 de diciembre de 2021; **e)** 10 de enero de 2022; **f)** 20 de enero de 2022; **g)** 10 de febrero de 2022; **h)** 28 de febrero de 2022; **i)** 31 de marzo de 2022; **j)** 02 de junio de 2022; **k)** 142/2022, de 22 de septiembre de 2022; **l)** 145/2022, de 11 de octubre de 2022; **m)** 146/2022, de 13 de octubre de 2022; **n)** 0151/2022, de 25 de octubre de 2022; **ñ)** 171/2023, de 10 de enero de 2023; **o)** 177/2023, de 31 de enero de 2023.³⁶

7. Legajo de copias certificadas, relativas a avisos de suspensión de sesiones de cabildo, dirigidas a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** oficios de fecha a) 083/2022, de veintiuno de abril de dos mil veintidós; b) 084/2022, de veintiocho de abril de dos mil veintidós; c) 088/2022, de doce de mayo de dos mil veintidós; d) 095/2022, de veintiséis de mayo de dos mil veintidós; e) 099/2022, de nueve de junio de dos mil veintidós; f) 102/2022, de veintitrés de junio de dos mil veintidós; g) 103/2022, de treinta de junio de dos mil veintidós; h) 104/2022, de siete de julio de dos mil veintidós; i) 109/2022, de veintiocho de julio de dos mil veintidós; j) 112/2022, de once de agosto de dos mil veintidós; k) 113/2022, de dieciocho de agosto de dos mil veintidós; l) 136/2022, de uno de septiembre de dos mil veintidós; m) 138/2022, de ocho de

³⁵ Visible en las fojas 233 a la 252 del expediente

³⁶ Visible en las fojas 253 a la 268 del expediente

septiembre de dos mil veintidós; n) 145/2022, de cuatro de octubre de dos mil veintidós; ñ) 148/2022, de dieciocho de octubre de dos mil veintidós; o) 159/2022, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós; p) 162/2022, de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; q) 163/2022, de seis de diciembre de dos mil veintidós; r) 174/2023, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés; s) 179/2023, de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.³⁷

8. Legajo de copias certificadas, relativas a invitaciones dirigidas a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** para asistir a diversos eventos, correspondientes a los oficios identificados con número **a)** MAACCH/050/2022, de veintiocho de enero de dos mil veintidós; **b)** MAACCH/051/2022, de dos de febrero de dos mil veintidós; **c)** SM/070/2022, de diecisiete de marzo de dos mil veintidós; **d)** PM/073/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós; **e)** PM/080/2022, de nueve de abril de dos mil veintidós; **f)** 091/2022, de trece de mayo de dos mil veintidós; **g)** 134/2022, de veintitrés de agosto de dos mil veintidós; **h)** 137/2022, de cinco de septiembre de dos mil veintidós; **i)** 139/2022, de doce de septiembre de dos mil veintidós; **j)** 143/2022, de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós; **k)** invitación de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós; **l)** 157/2022, de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós; **m)** 158/2022, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós; **n)** SM/00107/2022, de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; **ñ)** MAAC/SM/165/2022, de trece de diciembre de dos mil veintidós; **o)** MAAC/SM/169/2022, de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós; **p)** 172/2023, de doce de enero de dos mil veintitrés; y **q)** invitación de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.³⁸

9. Legajo de Impresiones fotográficas certificadas, correspondiente a diversos eventos a las que fueron convocadas las quejas,

³⁷ Visible en las fojas 269 a la 288 del expediente

³⁸ Visible en las fojas 289 a la 306 del expediente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

constante de diecisiete fojas útiles.³⁹ (se advierte que la certificación no cuenta con firma autógrafa)

10. Legajo de copias certificadas de impresiones a color de captura de pantalla de la aplicación whatsapp, del celular propiedad del Secretario Municipal, donde se hace constar que fueron invitadas a las sesiones de cabildo la ciudadana - **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, constante de ciento trece fojas útiles.⁴⁰

11. Legajo de copias certificadas de impresiones a color de captura de pantalla de la aplicación whatsapp, del celular propiedad del Secretario Municipal, donde se hace constar que fueron invitadas a las sesiones de cabildo la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, constante de cuarenta y cinco fojas útiles.⁴¹

12. Original y copia del oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, y anexo consistente en Copia simple del primer informe de gobierno Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, de octubre de dos mil veintidós.⁴²

En cuanto a las documentales con el carácter de públicas, las relacionadas en los numerales 3, 5, 6, 7, 8, y 12, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones II y III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; y las documentales privadas y demás medios de convicción que aporta la responsable como las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana - de naturaleza distinta a las públicas-, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II, y III; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

³⁹ Visible en las fojas 307 a la 323 del expediente

⁴⁰ Visible en las fojas 324 a la 436 del expediente

⁴¹ Visible en las fojas 437 a la 481 del expediente

⁴² Visible en las fojas 101 a la 193 del expediente

Por su parte, la documental privada, referida como documental pública en el numeral 1, es de naturaleza distinta a la pública, y únicamente hará prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II, y III; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

En cuanto las pruebas relacionadas en el numeral 9, 10 y 11, éstas tienen el carácter de pruebas técnicas, las que no hacen prueba plena, sólo de indicios, en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ya que al tratarse de pruebas técnicas requieren de otros medios de convicción para tener por cierta su aseveración.

Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En efecto, **en el caso en particular**, las actoras refieren que el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, ha sido omiso al no convocarlas a las sesiones de



cabildo, a que formen parte de las decisiones y asuntos públicos dentro de dicho Ayuntamiento.

Resulta evidente que a las actoras, no se les ha permitido participar en las sesiones de cabildo, ello puesto que del análisis de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, correspondiente a las copias certificadas de las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, dirigidas a **DATO PERSONAL PROTEGIDO, se advierte lo siguiente:**

CONVOCATORIAS A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ÁNGEL ALBINO CORZO, CHIAPAS.	OBSERVACIONES
Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 17 de octubre de 2021	Acusa la actora de recibido con nombre y firma
Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 26 de octubre de 2021	Acusa la actora de recibido con nombre y firma
Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 18 de noviembre de 2021	No acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2021	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 10 de enero de 2022	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 20 de enero de 2022	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 10 de febrero de 2022	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 28 de febrero de 2022	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 31 de marzo de 2022	Acusa de recibido con nombre y firma persona distinta (Luis Enrique)
Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 02 de junio de 2022	Acusa de recibido con nombre y firma persona distinta (Josué Alessandro Vázquez Borrallés)
Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 12 de julio de 2022	Acusa la actora de recibido con nombre y firma

Convocatoria a sesión ordinaria de oficio 142/2022, fecha 22 de septiembre de 2022	Acusa de recibido con nombre y firma persona distinta (Luis Enrique)
Convocatoria a sesión ordinaria, oficio 145/2022, de fecha 11 de octubre de 2022	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión solemne de cabildo, oficio 146/2022, de fecha 13 de octubre de 2022	Acusa de recibido con nombre y firma (Josué Vázquez Borralles)
Convocatoria a sesión ordinaria, oficio 0151/2022, de fecha 25 de octubre de 2022	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión ordinaria, oficio 171/2022, de fecha 10 de enero de 2023	Acusa la actora de recibido con nombre y firma

Por otra parte, la autoridad responsable aportó como pruebas copias certificadas de las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, dirigidas a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** de las que se advierte lo siguiente:

CONVOCATORIAS A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ÁNGEL ALBINO CORZO, CHIAPAS	OBSERVACIONES
Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 17 de octubre de 2021	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 26 de octubre de 2021	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 18 de noviembre de 2021	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 15 de	No Acusa la actora de recibido



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2023

diciembre de 2021	
Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 10 de enero de 2022	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 20 de enero de 2022	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 10 de febrero de 2022	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 28 de febrero de 2022	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 31 de marzo de 2022	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 02 de junio de 2022	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión ordinaria de oficio 142/2022, fecha 22 de septiembre de 2022	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión ordinaria, oficio 145/2022, de fecha 11 de octubre de 2022	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión solemne de cabildo, oficio 146/2022, de fecha 13 de octubre de 2022	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión ordinaria, oficio 0151/2022, de fecha 25 de octubre de 2022	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión ordinaria, oficio 171/2022, de fecha 10 de enero de 2023	No Acusa la actora de recibido
Convocatoria a sesión ordinaria, oficio 177/2022, de fecha 31 de enero de 2023	No Acusa la actora de recibido

De la revisión de tales documentales, se corrobora que el Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, sesiona habitualmente mes con mes, con independencia de otras sesiones extraordinarias que puedan llevarse a cabo.

Ahora bien, del análisis de las citadas convocatorias a sesión de cabildo dirigidas a la actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO** se advierte que le asiste la razón a la recurrente, en principio, porque de las convocatorias aducidas, si bien las del mes de octubre de dos mil veintiuno, julio de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés cuentan con acuse de recibo de la actora; sin embargo, las correspondientes al mes de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, enero y febrero de dos mil veintidós, y de fecha once y veinticinco de octubre de dos mil veintidós, y que las del treinta y uno de marzo, dos de junio, veintidós de septiembre y trece de octubre, todas del dos mil veintidós, tienen acuse de recibido por persona distinta a la actora, lo que corrobora el dicho de la accionante, ya que si bien existen convocatorias con acuse de recibido de diversa persona, esto no genera convicción en esta autoridad para tener por cierto que fueron convocadas a sesiones de cabildo.

Ahora bien, en relación a la actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO** se advierte que las citadas convocatorias no cuentan con acuse de recibido por parte de la accionante o persona distinta autorizada; eso es así, pues si las actoras reclaman esa omisión de parte de la autoridad responsable, es incuestionable que debió de aportar las pruebas correspondientes para desvirtuar lo alegado por éstas, lo cual no ocurrió.

Aunado a lo anterior, de las referidas convocatorias se evidencia que se convoca a las ediles a las sesiones de cabildo, únicamente con el oficio respectivo, mismos que contienen los temas a analizar, sin incluir la documentación necesaria para analizar los puntos a discutir, lo que robustece lo sostenido por las accionantes en cuanto a que la

autoridad responsable no incluye la documentación necesaria de los puntos a desahogar en las referidas sesiones.

Ahora bien, por cuanto hace a lo referido por la parte actora, respecto de que el Presidente Municipal eliminó a las accionantes del grupo de whatsapp, mismo que servía como un medio de comunicación exclusivamente para atender asuntos inherentes a sus respectivos cargos públicos; al respecto la responsable expuso que *“a través de la Secretaria del Ayuntamiento se les hace llegar las convocatorias a través de la aplicación whats app de conformidad con el artículo 15 del referido Reglamento de sesiones de cabildo del referido ayuntamiento.*

Lo que pretenden acreditar con imágenes, mismas que este Órgano Jurisdiccional estima como pruebas técnicas, en términos del artículo 37, numeral 1, fracción III, y 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin embargo, conforme a la naturaleza digital de las impresiones de capturas de pantalla, solo constituyen pruebas técnicas, que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos referidos, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que por sí solas no son suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.⁴³

Por otro lado, el uso de la aplicación WhatsApp para convocar a sesiones de cabildo no es la forma legalmente establecida para tener por colmada la notificación a sesiones de cabildo, pues dicha comunicación debe ser por escrito, y oficializarse mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo

⁴³ Lo anterior, guarda congruencia con Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, cconsultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

que se quiere dar a conocer, máxime que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que **las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las formalidades esenciales** como acto de comunicación a sesiones, de ahí que, **deben realizarse de manera personal en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello**, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas⁴⁴, de aplicación supletoria en términos del numeral 5⁴⁵, de la Ley de Desarrollo; no obstante, respecto de las alegaciones anotadas, del caudal probatorio que obra en autos no se aprecia constancia alguna en ese sentido.

En relación al artículo 80, de la misma ley citada, que faculta y obliga al Presidente, para que mediante el Secretario Municipal proceda a comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las

⁴⁴ Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

⁴⁵ Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, determina **las facultades y atribuciones** del Secretario Municipal, siendo específicas en sus tareas dentro del Ayuntamiento, las cuales consisten únicamente en el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal dentro del cabildo.

Por ello, el artículo 57, de la Ley de Desarrollo, prevé de forma clara y precisa que **son atribuciones únicas del Presidente Municipal**, en su fracción I, **la de convocar a sesiones del Ayuntamiento**, entre otras.

Por lo anterior, el Presidente Municipal es quien tiene la atribución de convocar a las sesiones de Cabildo, y el facultado a dar indicaciones al Secretario sobre los actos, reuniones, eventos que se llevaran a cabo, y el Secretario del Ayuntamiento, tiene únicamente como obligación comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que el Presidente Municipal ordene se lleve a cabo, y los asuntos del Ayuntamiento en auxilio del Presidente Municipal, sin tener facultades de decisión, ya que es un auxiliar del representante del cabildo, y sus funciones son de trámite.

Por esto, la autoridad responsable debió acreditar que a dichas actoras se les comunicó por escrito, por un lado, respecto de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por ese Ayuntamiento, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 48, de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.⁴⁶

De los preceptos antes aludidos, es posible concluir que las comunicaciones a los munícipes de un Ayuntamiento, debe invariablemente realizarse por escrito, respecto de las sesiones de

⁴⁶ En adelante Ley de Desarrollo.

cabildo a la cual tienen que asistir, oficializándose la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

De ahí que, la convocatoria a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia.

Sin que pase inadvertido lo que señala la responsable, en relación a las pruebas que aporta relativas a la cancelación de diversas sesiones de cabildo, lo que no justifica la omisión a convocar a las subsecuentes sesiones de cabildo, pues no aportó como prueba la nueva fecha del desahogo de las mismas.

Entendido esto, en el sentido de que sea emitida y comunicada a cada miembro del Ayuntamiento, que por ley integra dicho órgano, con la anticipación debida e, incluso, con la documentación e información necesaria que permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran. Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus funciones legales.

De lo antes señalado se advierte que en el presente caso se actualiza la Violación a los derechos político electorales de las actoras, en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.⁴⁷

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de **base constitucional**⁴⁸ y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**⁴⁹, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral encuentra **fundado** el agravio, relativo a la **Violación al derecho político electoral en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo**, ante la omisión por parte del Presidente Municipal de convocarlas a sesiones de cabildo del referido ayuntamiento.

Es **inoperante** el agravio relativo a lo que señalan las actoras, respecto que no han sido convocadas a actos cívicos, eventos o a las actividades programadas por el Ayuntamiento, lo cual no consiste en

⁴⁷ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

⁴⁸ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

⁴⁹ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

una vulneración a sus derechos políticos electorales, o que exista algún tipo de obstrucción al cargo, toda vez que la ley no señala ni determina que el Presidente Municipal, está obligado a convocar a todos los integrantes del cabildo, a los eventos que este realice, sino que es una facultad discrecional, que está sujeta a las atribuciones y facultades que cada integrante del cabildo realiza al interior del Ayuntamiento.

Esto ya que, acorde con el artículo 57, fracción XII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, los Presidentes Municipales tienen la facultad y obligaciones de coordinar la organización y presidir actos cívicos y públicos que se realicen en la cabecera municipal, excepto en los casos en que el Ejecutivo Estatal asista para tal efecto.

En cuanto el artículo 60, fracción VIII, de la Ley señalada, establece que las regidurías deben concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal.

En ese sentido, el artículo 90, fracción VI, de la mencionada Ley, refiere que el Cronista Municipal tiene la facultad y obligación de elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos conmemorables.

Es decir, lo que las promoventes pretenden son acciones que inciden en el ámbito administrativo y no en la jurisdicción electoral, en virtud de que no afectan de ninguna manera su derecho a desempeñar el cargo al no encontrarse relacionado con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio y, por tanto, que se inscriben en el esfera del Derecho Municipal, ello porque guardan relación con el funcionamiento de la vida orgánica del Ayuntamiento en cita y no tiene que ver con derecho político electoral alguno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2023

Máxime que la parte actora no fue clara en precisar modo, tiempo y lugar de los eventos a las que no fueron convocadas, o en su caso a las que tendrían relación a su cargo, tal como fue resuelto por este Órgano Jurisdiccional en el juicio ciudadano TEECH/JDC/051/2022.

Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 06/2011⁵⁰ de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

Bajo esas consideraciones, es que este Tribunal encuentra **infundado** dicho concepto de agravio.

Por otra parte, el agravio señalado en el inciso **B)**, este Órgano Jurisdiccional considera que **es fundado** por lo siguiente:

En lo tocante a que la autoridad responsable vulneró su derecho de petición, respecto a que éste ha sido omiso en atender las solicitudes que realizaron las actoras por escrito, consistentes en:

- Escrito de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido a Lázaro Escalante López, Presidente Municipal, y signado por [REDACTED], por el que le solicitó copias certificadas de las actas de cabildo efectuadas hasta la fecha de su presentación.
- Escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a Uriel Ramírez Reyes, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, signado por [REDACTED], por el que solicita copia del informe de actividades entregado por el

⁵⁰ Visible en el link siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Ayuntamientos>

Presidente Municipal, así como, copia de la nómina general del personal del ayuntamiento, y copia de los documentos de las juntas de cabildo.

- Mediante oficio número 002/2023, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a Uriel Ramírez Reyes, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, donde se le solicita convocar a sesión de cabildo para analizar, discutir y en su caso aprobar los puntos del orden día señalados en dicho documento.

Por su parte, el Presidente del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, para controvertir la alegación apuntada, sostuvo en su Informe Circunstanciado, lo siguiente:

- Respecto al escrito de petición de once de noviembre de dos mil veintiuno, signado por [REDACTED], en el que solicita copias certificadas de las Actas de Cabildo efectuadas hasta la fecha de la presentación de la solicitud, el que está recepcionado por Juliana Torres, a las 12:37 doce horas con treinta y siete minutos, ignora dicho documento ya que no cuenta con sello de la Secretaria Municipal y la persona que lo recibió no trabaja en dicho Ayuntamiento, y tal constancia no aparece en nuestros registros.
- En relación al escrito de petición de cinco de diciembre de dos mil veintidós, signado por [REDACTED], en el que solicita copia del Informe de Actividades, así como, copia de la nómina general del personal y copia de las reuniones de cabildo, argumenta que se giró instrucciones a la Secretaria del Ayuntamiento para su contestación, como así sucedió y los oficios de respuesta jamás fueron recogidos en la Secretaria Municipal, en donde es costumbre preguntar por los tramites de las peticiones realizadas.

Es importante señalar, que a los servidores públicos les resulta indispensable requerir y obtener la información, documentación y



respuesta a sus solicitudes y peticiones y con ello hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo y puedan desempeñar las funciones que le corresponden.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que, como lo refirió la parte actora, la facultad de un Regidor de requerir información a las instancias del propio ayuntamiento, es con la finalidad de ejercer sus funciones, ello como parte del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo por el cual fueron electos, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, y no como equivocadamente lo señaló la responsable en su informe circunstanciado, pues no acreditó con documentos idóneos que dio respuesta a las peticiones de la parte actora.

Como lo ha señalado la Sala Superior, el derecho de petición, previsto en el artículo 8, de la Constitución Federal, es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Por tanto, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición, sobre todo que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho de petición implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como, por ejemplo, el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, en razón de que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, o de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de petición se limita a la obligación de la autoridad de recibir la petición y darle curso en el ejercicio de las propias competencias, sin estar obligada a otorgar lo que fue pedido. Asimismo, la respuesta que se otorgue debe estar debidamente fundada y motivada y ser respetuosa del derecho de igualdad de los gobernados.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PETICIÓN. PARA**

RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación agrega que el derecho de petición es aplicable respecto de materias o actividades que en principio no se encuentran reguladas de forma específica o que pueden ser desarrolladas de manera discrecional por las autoridades. En este sentido, existen restricciones materiales respecto de qué es lo que puede ser pedido y qué es lo que puede ser otorgado mediante una petición.

Históricamente, el derecho de petición ha sido entendido como un mecanismo esencial para el funcionamiento de una democracia, al ser la vía mediante la cual los ciudadanos pueden informar al gobierno sobre sus problemas y la obligación que éste tiene de responder por lo menos que se ha enterado de los mismos.

Sin embargo, aun cuando se trate de dos derechos estrechamente vinculados, se debe distinguir en todo momento, qué derecho se está ejerciendo, puesto que, en el caso, no se está en presencia del supuesto de que se esté ejerciendo el derecho de petición vinculado con el derecho a ser votado, sino que, de forma exclusiva, se está ejerciendo este último en la vertiente de desempeño del cargo, como se puede observar a partir de la calidad de la actora al efectuar el requerimiento de información al Presidente Municipal como Regidora, ambos integrantes del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

Esto se destaca al observar los principios básicos generales del derecho de petición:

- El sujeto activo es cualquier persona;
- Los sujetos pasivos, el primer obligado la propia autoridad a quien se le solicita que atienda la petición solicitada, y

- Por lo que hace a la obligación a cargo de los sujetos pasivos, el deber solo de dar respuesta a la petición presentada.

De ahí, si la actora controvierte una negativa de información que considera necesaria para ejercer el cargo, con independencia de que le asista o no la razón, lo cierto es que la responsable se encontraba obligada a entregar la información a la hoy actora, porque se trata de un derecho inherente al ejercicio del cargo o, en todo caso, debió canalizar la solicitud a las instancias competentes del Ayuntamiento.

Además, no se puede invocar como justificación válida para negar tal información a una Regidora o Regidor, la circunstancia de que, supuestamente, no corresponda el manejo y resguardo de la información de referencia al área que se solicitó.

Porque, en todo caso, se debe derivar la solicitud respectiva al área que corresponda, como lo sería el Secretario del Ayuntamiento, haciéndole saber la determinación respectiva, en tiempo y forma (mediante oficio), a quien planteó el requerimiento de la información (regidora o regidor), sobre todo porque las distintas dependencias y entidades de la administración pública municipal son auxiliares en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas del Ayuntamiento y existe un principio de unidad que impide concebirlas como entes administrativos aislados e inconexos que no puedan establecer comunicación para el efecto de coadyuvar en el desempeño de las atribuciones de quienes integran el Cabildo Municipal, para efectos del despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, máxime que son dependencias con las que cuenta el Ayuntamiento.

En ese sentido, del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que la parte actora, mediante escritos solicitó a la autoridad responsable sus peticiones, y su aseveración goza de presunción de veracidad, de conformidad, con el artículo 53, numeral 3, fracción III,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2023

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual establece que la respuesta que otorgue el presunto responsable, deberá mínimamente referirse a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos, y que, el silencio y las evasivas harán que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que versa la controversia.

En relación a los escritos de petición de las actoras, la responsable en su informe circunstanciado, respecto al escrito de once de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal, Lázaro Escalante López, y signado por [REDACTED], en el que solicita copias certificadas de las Actas de Cabildo efectuadas hasta la fecha de la presentación de la solicitud, está recepcionado por Juliana Torres, a las doce horas con treinta y siete minutos, manifiesta la responsable que ignora dicho documento ya que no cuenta con sello de la Secretaria Municipal y la persona que lo recibió no trabaja en dicho Ayuntamiento, y tal constancia no aparece en sus registros.

Respecto a la solicitud realizada por la quejosa, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, relativo a que se le proporcione copia del informe de actividades entregado por el Presidente Municipal, así como, copia de la nómina general del personal del ayuntamiento, y copia de los documentos de las juntas de cabildo, dirigido a Uriel Ramírez Reyes, Secretario Municipal del referido ayuntamiento, con sello de acuse de recibido de la Recepción de correspondencia del ayuntamiento, a las doce horas con treinta y cuatro minutos del siete de diciembre de dos mil veintidós.

El Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, mediante escrito de catorce de diciembre de dos mil veintidós, en respuesta a dicha solicitud manifestó lo siguiente;

“... me permito poner a su disposición una copia del informe de actividades que queda a su disposición es esta Secretaria Municipal a su cargo.

Respecto a la copia de la nómina general del H. Ayuntamiento, me permito comunicarle que los mismos documentos pueden ser consultados en el área de recursos humanos de este ayuntamiento.

Respecto a la copia de los documentos de las juntas de cabildo se le requiere para que aclare específicamente a que documentos se refiere para estar en condiciones de acordar lo conducente. (Sic)

Sin embargo, no basta con manifestar en lo referente a la solicitud de las copias certificadas, del informe de actividades que queda a su disposición en la Secretaria Municipal, y de la solicitud de la nómina general del ayuntamiento, que puede ser consultado en el área de recursos humanos, sino que la responsable debió canalizar la petición al área correspondiente para que se obsequiara lo solicitado.

Finalmente, la actora mediante oficio número 002/2023, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dirigido a Uriel Ramírez Reyes, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, le solicitó convocar a sesión de cabildo para analizar, discutir y en su caso aprobar los puntos del orden día señalados en dicho documento, del que se advierte acuse de recibido con sello de la recepción de correspondencia del ayuntamiento a las trece horas con treinta y siete minutos del dieciséis de febrero del año en curso, al respecto no se pronunció la responsable en su informe circunstanciado.

En este punto, la responsable no presentó documento alguno o idóneo por el cual demostrara que dio respuesta a su solicitud, estando obligados a dar atención a los requerimientos de las ciudadanas, esto en aras de asegurar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento en materia de derecho de petición.

En efecto los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en

materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Por otra parte, todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben respetar ese derecho, a favor de los ciudadanos, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
2. La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término, al peticionario.

De igual forma la respuesta a la petición debe ser congruente con lo solicitado, pues el ánimo de presentar una solicitud es con la finalidad de que se obsequie en sus términos: Es aplicable al presente caso la jurisprudencia **31/2013**, visible en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35, bajo el rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES. - De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS

POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.”

En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada la información que requiere, se vulnera su derecho de petición, y al estar acreditada la omisión de las autoridad responsable de otorgarles información, máxime que no obra en autos la notificación de la respuesta a lo peticionado, se tiene por acreditado lo manifestado por la parte actora.

Por consiguiente, este Órgano Jurisdiccional encuentra **fundado** el agravio en estudio.

C) Violencia política en razón de género

Como quedó precisado en el método de estudio de los agravios, en el inciso c) la parte actora alega que fue víctima de violencia política en razón de género, este agravio, a criterio de este órgano jurisdiccional, se estima infundado, con base a las consideraciones que en seguida se indican.

a) Marco normativo.

1. Violencia política.

Si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u

omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**⁵¹, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

2. Análisis de Violencia Política en Razón de Género

Finalmente, se procede a realizar el análisis relativo a si existe o no, violencia política en razón de género, el cual, este Órgano Jurisdiccional lo encuentra **infundado**, por lo que se establece a continuación:

Este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los lineamientos protocolarios y la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**; y la **Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA**

⁵¹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**.

EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

También, en lo considerado en la Tesis aislada en materia Constitucional P.XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**; Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de Violencia Política por Razón de Género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

Se ha considerado que al analizar la transgresión a derechos político electorales con elementos de Violencia Política de Género, se debe emplear la siguiente metodología de análisis:

1) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizada** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

2) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de Violencia Política en razón de Género y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

3) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la Violencia Política en razón de Género, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de Violencia Política en razón de Género.

En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de Violencia Política en razón de Género únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**, pues no es la herramienta metodológicamente idónea para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, sino el estudio a partir de la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la LGAMVLV, la LGIPE, así como la Ley Electoral local correspondiente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

Además, que el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres que no necesariamente está presente en cada caso como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, ha razonado que, quien ostenta el papel de juzgador, entre otras cuestiones, debe:

- 1. Identificar, en primer orden, si existen situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un **desequilibrio** entre las partes en controversia; y

2. Tener en consideración que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **deberá ordenar las pruebas necesarias** para visibilizar dichas situaciones.

También, la Sala Superior ha sustentado que la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en razón de Género debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En tal sentido, ha razonado que el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera en casos de discriminación, por lo que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Así, en los casos de Violencia Política en razón de Género se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Por otro, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite **agotar todas las líneas de investigación** posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación, se analizará la conducta denunciada por la citada actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos y se verificará si se satisfacen los

cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género⁵²:

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público. **Se cumple**, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de [REDACTED], en su carácter de Regidoras Propietaria y de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. **Se cumple**, porque las conductas de acción y omisión acreditadas fueron perpetradas por el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

Tercer elemento. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. **No se cumple**, porque de los hechos acreditados no se reproducen estereotipos de género ni se refuerza ninguna relación de dominio sumisión, ni existen mecanismos que utilicen para excluir, como son actos tendientes a humillar o discriminar, no se ajustan a los hechos, ni se observan pruebas ni tampoco se observa algún tipo de estereotipo de conducta respecto al género, pues solo se advierte violación de sus derechos político electorales, en su vertiente obstrucción del cargo y del ejercicio mismo, por la omisión de la autoridad responsable a convocarlas a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. **No se cumple**, habida cuenta que, las

⁵² Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

acciones y omisiones desplegadas por la autoridad demandada, no tuvo por objeto anular el reconocimiento por ser mujer, respecto al goce y/o ejercicio de las actoras, dentro del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, o la participación de manera plena en los procesos deliberativos de ese Ayuntamiento, con el impedimento en la toma de decisiones respecto de las funciones para las que fueron electas, ya que consta que no fue notificada y convocada a diversas sesiones, y de igual manera la responsable presento como documental publica, oficios y convocatorias para asistir a eventos y a sesiones de cabildo, por lo que no se acreditó este elemento.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. **No se cumple**, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, no se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la accionante por razón de género, lo cierto es que, si se acreditó obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, sin embargo, no hay elementos que hagan concluir que dicha omisión se basó en elementos de género.

Es decir, no se puede afirmar que con las acciones y omisiones en que ha incurrido la autoridad responsable, se dirigió a las accionantes por su condición de mujer, como tampoco es posible afirmar que existió una invisibilización, ni que existió una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer cargos de elección popular.

Más bien, se advierte que las acciones desplegadas por la autoridad demandada, se han dado por cuestiones de orden interno del Ayuntamiento, dado la falta de organización para llevar a cabo las notificaciones personales de las convocatorias a sesión de cabildo, y no como lo señala la parte actora, ya que de los hechos no se advierte que haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la parte denunciante por el hecho de ser mujer.

Por lo que de los agravios que fueron fundados, no se actualiza alguna acción análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión por razón de género, no se encontraron elementos que impongan con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este Órgano Jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral que se acreditó en el presente juicio, le hayan afectado desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en su persona, porque no obstante las acciones y omisiones en que ha incurrido la referida autoridad responsable, no puede afirmarse que tal afectación se haya dirigido a ellas por ser mujer o por diferencias de género.

Puesto que, tal y como se advierte de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y como quedó acreditado en autos, el cabildo en mención se encuentra conformado tanto por hombres como por mujeres, es decir, no se está ante una actuación arbitraria por parte del Presidente Municipal del cual se pueda advertir la intención de invisibilizarla o de reproducir un estereotipo de género.

Pues como quedó precisado anteriormente, lo que si se acreditó es la violación de sus derechos político electorales de las actoras, en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo, respecto a las omisiones o faltas de convocatorias a sesiones de cabildo, sin embargo, no se encontraron elementos para acreditar una vulneración a su esfera jurídica por el hecho de ser mujer, y si bien no existe una disposición legal que obligue al Presidente Municipal a convocar a las regidurías a los eventos cívicos, esto por tratarse de una facultad discrecional.

La obligación de las Regidurías consiste en asistir a los eventos que se requiera el Presidente Municipal; y en el caso, las relacionadas a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Comisión que presidan, actividades que deben estar fomentadas por la persona encargada de dichas Comisiones, por lo que en el presente caso, no existen elementos en donde el demandado haya efectuado actos perpetrados de violencia o intimidación que puedan configurar violencia política en razón de género en sus contra, tal como quedó señalado en el apartado correspondiente.

No se omite precisar que, si bien en la demanda la parte actora señala que se incurrió en violencia política en su contra, relativo a que considera transgredido su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, por la negativa de proporcionarle la información que requiere como regidora para el ejercicio de su encargo, sin embargo, como se señaló, no se encontraron elementos para acreditar que dicha omisión le afectó a su esfera jurídica por el hecho de ser mujer, por lo tanto, no existe algún detrimento por el hecho de ser mujer o por razón de género.

Como se observa, no se encuentran elementos que determinen que ello derivó de su condición de mujer; de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la violencia política por razón de género, con respecto a las irregularidades cometidas por la autoridad demandada.

Lo anterior, porque si bien en el caso en estudio se acreditaron acciones y omisiones cometidas en su perjuicio y que ello representa una afectación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo, se debe tomar en consideración los cinco elementos o parámetros definidos por la Sala Superior, que como se citó son acordes a la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de Violencia Política por Razón de Género, que determinan como condición para su actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género.

En este sentido, es imposible verificar una afectación a partir del hecho de que la citada actora fuera del sexo mujer o de género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarla sobre la

base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigieran a ella por su condición de ser mujer, dirigidos a menoscabar, lastimar demeritar a la persona, integridad o imagen pública exclusivamente por el hecho de ser mujer.

Al respecto, este Tribunal no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral como obstáculo del derecho político electoral; es decir, el que no se haya acreditado la violencia por razón de género, de ninguna manera le resta importancia al caso, respecto de la vulneración al derecho político-electoral a ser votados en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la parte actora que se acreditó en autos.

En ese contexto no se encontraron elementos suficientes para acreditar la **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZON DE GÉNERO**, que a decir de las accionantes ejerce en su contra la autoridad señalada como responsable, al no haber sido posible afirmar que existieran actos que invisibilizaran a la denunciante, ni que existiera una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer el cargo de elección popular.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral, encuentra **infundado** dicho agravio.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es dejar sin efecto las medias de protección que se otorgaron a las actoras en acuerdo de pleno de uno de marzo del año en curso.

Octava. Efectos de la sentencia. En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, vulneró el derecho político electoral de ser votado de las actoras en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de ██████████



██████████, Cuarta Regidora Propietaria y ██████████
██████████, Regidora Plurinominal, del referido Ayuntamiento, para el que fueron electas; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Se **vincula** al Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, para efectos de que notifique a las actoras todas y cada una de las sesiones de cabildo, en los términos que se precisan enseguida.

b) **Convocatoria a sesiones de cabildo.** Se ordena al Presidente Municipal que, a partir de que quede notificado de la presente sentencia, instruya al Secretario Municipal, a efecto de que notifique con la debida anticipación a las actoras, de la fecha y hora de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo con la periodicidad y regularidad que se estime necesarias para quienes participan en ella, proporcionándoles los puntos del orden del día y los documentos anexos con los temas a tratar y que serán desahogados, los cuales deberán de ser notificados, de manera personal bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas, en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o el lugar destinado para ello, lo cual deberá realizar a partir de la siguiente sesión de Cabildo que celebre ese Ayuntamiento.

Debiendo de documentar cada una de las notificaciones con los medios que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó a la enjuiciante por los medios legales a su alcance, en el entendido que dichas notificaciones tendrán que realizarse además en los estrados del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia del Estado de Chiapas.

c) Adicionalmente a ello, **se le requiere** a las actoras para que dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, entreguen por escrito al Presidente Municipal domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificadas legalmente de las sesiones de cabildo; apercibidas que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se les realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

d) Eliminación de impedimento al ejercicio al cargo. Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Regidoras Propietaria y de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, tienen encomendadas las actoras.

e) Contestación de escritos y oficio. Se le ordena a la autoridad responsable, dar contestación en breve termino a las solicitudes que se señalan a continuación, suscritas por la parte actora, y notificar las mismas a las interesadas, para restituir el derecho de petición que les fue vulnerado, exhortándolos a que en las subsecuentes, deberán dar contestación a la brevedad posible, tomando en cuenta que las solicitudes de documentación están relacionadas con el encargo que desempeñan, ello con el fin de evitar obstrucción a sus encomienda, las que se relacionan a continuación:

- Escrito de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido a Lázaro Escalante López, Presidente Municipal, y signado por [REDACTED], por el que le solicitó copias certificadas de las actas de cabildo efectuadas hasta la fecha de su presentación.
- Escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a Uriel Ramírez Reyes, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y signado por [REDACTED]



██████████ por el que solicita copia del informe de actividades entregado por el Presidente Municipal, así como, copia de la nómina general del personal del ayuntamiento, y copia de los documentos de las juntas de cabildo.

- Oficio número 002/2023, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dirigido a Uriel Ramírez Reyes, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, donde se le solicita convocar a sesión de cabildo para analizar, discutir y en su caso aprobar los puntos del orden día señalados en dicho documento.

La responsable deberá realizar lo ordenado dentro del término de quince días hábiles, posteriores a que surta sus efectos la presente notificación; al concluir dicho término, la responsable deberá remitir las constancias a este Órgano Jurisdiccional dentro de los tres días hábiles, con lo cual dará cumplimiento a lo solicitado.

Por consiguiente, en caso de que la autoridad responsable no de cumplimiento a lo ordenado dentro del presente fallo, se le impondrá **multa** por el equivalente a **Cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1, fracción I de la ley citada, en relación a los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e

Primero. Se acredita la violación al derecho político electoral de las actoras, en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo.

Segundo. No se acredita la Violencia Política en Razón de Género en agravio de [REDACTED], Cuarta Regidora Propietaria y [REDACTED], Regidora Plurinominal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas; en los términos de la Consideración **Séptima** de la presente resolución.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la Consideración **Octava** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

Cuarto. Se ordena a las **actoras** a dar cumplimiento a los efectos señalados en el inciso c) del presente fallo.

Quinto. Se vincula al Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, para los efectos precisados en la consideración **octava** del presente fallo.

Sexto. Se dejan insubsistentes las medidas de protección decretadas a favor de las actoras, mediante acuerdo de pleno de uno de marzo del año en curso.

Notifíquese, a la parte **actora personalmente**, con copia autorizada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; **por oficio** a la **autoridad responsable** mediante correo electrónico o en su defecto, al domicilio señalado en autos, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ángel

Albino coro y **a las autoridades vinculadas** con motivo de las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de uno de marzo del año en curso, en su respectivo domicilio ampliamente conocido; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/024/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.